

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 389.

Artículo de oficio.

Núm. 1080.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion local.—En la Gaceta de Madrid núm. 21, correspondiente al 21 de mes actual, se lee un decreto de S. A. Regente del Reino, cuyo preambulo y disposiciones legales son del tenor siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á fin de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de julio de 1864, expedido por este ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento, adicionado despues con el real decreto de 31 de julio de 65, resultan tres clases de maestros de obras, á saber: *antiguos*, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de 22 de noviembre de 1845; *modernos*, los que le obtuvieron de esta fecha y ántes de la de 1864, y *novísimos*, que pudieran llamarse los posteriores á este último año: queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de maestros de obras con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificacion de atribuciones estuviese en relacion con aquellas atribuciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las instrucciones, pero respondería á un principio justo. Mas no puede así; si no que, por el contrario, los maestros de obras antiguos tienen atribuciones más extensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocorre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo ménos las atribuciones de los maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que «los maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo oficio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos en todo edificio que tenga carácter de público.»

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una série de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y despues de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias: el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada corporacion han resuelto la cuestion por entero, y decidido al ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificacion de atribuciones de los maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de los principios ántes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los arquitectos; pero esta excepcion, que constituiría un singular privilegio en beneficio únicamente de los arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la existencia de atribuciones ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaria entonces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer más patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, hasta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de arquitecto, á más de que no habria desde antiguo clases de maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los debería gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente

está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se convencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de maestro de obras para la referida construccion de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consignase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del maestro de obras en la construccion de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costeen, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencias se reservan para los arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijando de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los maestros de obras y de los arquitectos, es preciso que se respete y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el artículo 8.º, que recuerda la aplicacion del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificacion.

Hay un punto importante del que, si quiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el ministro que suscribe. Se refiere á la supresion para lo sucesivo del título de maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasion á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasion francesa por *tiempo limitado* el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857; pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instruccion pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue más oportuno.

Por todo lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de enero de 1870.—El ministro de lo Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de julio de 1864 en lo que se refiere á las atribuciones de los maestros de obras.

Art. 2.º Los maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el titulo y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los arquitectos, en los proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de arquitectos ó maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demas corporaciones se proveerán precisamente en arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condicion.

Art. 6.º Las autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los maestros de obras: y al cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por arquitectos y maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el art. 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo ménos categoria igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y al disponer su insercion en el Boletín oficial para que llegue á noticia del público, llamo muy particularmente la atencion de las corporaciones municipales y de los funcionarios á quienes comprende su cumplimiento. Palma 24 de enero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1081.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion de Estancadas y Propiedades del Estado.—En virtud de lo dispuesto por la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en orden de 4 de febrero del año último se saca á pública subasta siendo la postura competente, el predio nombrado *La Blanquera*, sito en el lugar de San Lorenzo, sufraganeo de la villa de Manacor, partido del mismo nombre, con una estension de treinta cuarteradas, tres cuarterones, veinte y un destres: linda por N. con el predio *Lucamar*, por S. con el nombrado *la Cova*, por E. con torrente nombrado *la Baiena* y por O. con otro llamado de *la Blanquera*; cuya finca pertenece en propiedad, como heredero de su difunto padre á don Juan Bosch y Suñer, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de dicha villa en el año de 1868. El producto liquido imponible del espresado predio, segun el amillaramiento, es de cuatrocientos cincuenta y siete escudos setecientos milésimas, que representa un capital de mil doscientos cincuenta y seis milésimas.

La espresada finca está afecta á la responsabilidad de dicho destino y se vende para que la Hacienda pueda reintegrarse de la suma de 5.483 escudos 200 milésimas que el referido Don Juan Bosch y Suñer quedó adeudando á la misma por valores de Rentas Estancadas del mes de octubre del mencionado año al cesar en su administracion con mas los intereses del 6 por 100 al año desde el dia 1.º de noviembre que debió tener ingreso la espresada cantidad con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850: siendo tambien de cuenta del comprador los gastos de la subasta, remate otorgamiento de la escritura de traspaso y demas consecuente á la transferencia de dicha propiedad.

El acto tendrá lugar simultáneamente á las 12 de la mañana del dia 21 de febrero próximo venidero en los estrados de esta Administracion económica, con mi asistencia, la del jefe de la Intervencion, la del de la seccion de estancadas de la misma, la del oficial letrado y un escribano del juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad, y en el Ayuntamiento de la villa de Manacor, ante el regidor síndico, Administrador de rentas, secretario del municipio y escribano del juzgado de 1.ª instancia de aquel partido.

A las proposiciones que se presenten deberá acompañarse una carta de pago que acredite el ingreso en la caja del Tesoro de esta provincia como depósito necesario para obter á subastas, de la suma de 300 escudos para garantia de la proposicion; cuya cantidad será devuelta despues de efectuada la subasta.

La persona á cuyo favor se verifique el remate de dicha finca, quedará obligada á ingresar en la caja del Tesoro

en el término de tercero dia el importe que haya ofrecido por la finca.

Lo que se avisa al público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta licitacion. Palma 23 enero de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1082.

D Juan Allés y Febrer escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon,

Doy fé y testimonio: Que en este juzgado y mi actuacion, se ha seguido causa criminal contra D. Juan Sierra y Blason subinspector de vigilancia que fué de esta ciudad, sobre malversacion de caudales públicos; en cuya causa se dictó sentencia egecutoria en diez de setiembre último por la Excm. Sala primera de la Audiencia del Territorio, en rebeldia, por la que se condenó al procesado sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese habido, á la pena de suspension por el tiempo de un año y en la multa del ocho por ciento de la cantidad de seiscientos y un escudos trescientas noventa milésimas que malversó, y al pago de las costas y gastos del juicio, debiendo por insolvencia de estos últimos y la multa sufrir la prision correccional correspondiente.

Y para que conste libro el presente en virtud de auto de ayer y lo firmo en Mahon á veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta.—Juan Allés.

Núm. 1083.

BAILIA GENERAL

del Patrimonio que fué de la Corona en las Baleares.

Debiendo procederse al arriendo en pública subasta de los pastos del monte de Bellver por término de cinco años á contar desde el dia 8 del próximo inmediato mes de febrero, con sujecion al pliego de condiciones, se advierte que dicho documento se halla de manifiesto en las oficinas de esta Bailia general establecidas en el Palacio de la Almudaina, en cuyo local y á las 12 del citado dia 8 de febrero, se celebrará la subasta en un solo remate, si hay postura admisible. Palma 25 enero 1870.—P. O.—El secretario interventor, J. Asencio de Alcántara.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que han expuesto, Don Cristino Martos, Don Manuel Ruiz Zorrilla, Don Laureano Figuerola, Don Práxedes Mateo Sagasta, Don José Echegaray y Don Manuel Becerra, Ministros de Estado, Gracia y Justi-

cia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar,

Vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos Ministerios me han presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los han desempeñado.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto D. Juan Prim y Prats, ministro interino de marina,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle ministro de Estado.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Rios, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Bautista Topete, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle ministro de Marina.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Laureano Figuerola, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Nicolás María Rivero, Presidente de las Córtes Constituyentes,

Vengo en nombrarle ministro de Gobernacion.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle ministro de Fo-
Madrid nueve de enero de mil ocho-
setenta.—Francisco Serrano.—
Presidente del Consejo de ministros,
Juan Prim.

En atención á las especiales circuns-
tancias que concurren en D. Manuel Be-
cerra, Diputado á Cortes,
Vengo en nombrarle ministro de Ul-
tramár.
Madrid nueve de enero de mil ocho-
setenta.—Francisco Serrano.—
Presidente del Consejo de ministros,
Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por
el Comandante General D. Rafael Primo de
Castaño y Sobremonte, fundadas en el
estado de su salud,
Vengo en disponer quede sin efecto
el decreto de 2 del corriente, por el
cual fué nombrado Capitan general de
Cuba.
Madrid diez de enero de mil ocho-
setenta.—Francisco Serrano.—
Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Capitan general
de Cuba al Mariscal de Campo D. An-
tonio Lopez de Letona.
Madrid once de enero de mil ocho-
setenta.—Francisco Serrano.—
Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Consultando una vacante de Diputado
en Cortes por la tercera circunscripción
electoral de la isla de Puerto-Rico,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se convoca á los co-
munes electorales de la isla de Puerto-
Rico para que procedan á la eleccion
del Diputado á Cortes Constitu-
cional que debe representarla.
Art. 2.º La eleccion dará principio
el día 15 de febrero próximo, y se ve-
rá en la forma dispuesta para las
elecciones con arreglo al decreto de 14
de diciembre de 1868 y al reglamento
para su ejecucion dictado en 27 de ene-
ro último por el Gobernador superior ci-
vil de la expresada provincia.
Art. 3.º El Gobernador superior ci-
vil adoptará las medidas que correspon-
dan para el cumplimiento del presente
decreto.
Dado en Madrid á once de enero
de mil ochocientos setenta.—Francisco
Serrano.—El ministro de Ultramar, Ma-
nuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

S. A. el Regente del Reino se ha en-
comendado con especial satisfaccion de los
ciudadanos celebrados en esa capital

entre los niños de las escuelas públicas
y particulares de la misma por la ex-
clusiva iniciativa de V. S., como digní-
simo Gobernador de la provincia; y ha
tenido á bien disponer de las gracias
en su nombre, tanto á V. S. como á las
personas que le han secundado en tan
levantado y patriótico pensamiento, y
que así se publique en la Gaceta para
su satisfaccion y honroso estímulo de
todas las Autoridades provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 5 de enero de 1870.—Echegar-
ray.—Sr. Gobernador de la provincia
de Segovia.

(Gaceta del 12 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Rei-
no ha visto con el mayor agrado el do-
nativo que han hecho con destino á las
Bibliotecas populares don Bartolomé
Tortes de 50 ejemplares de cada una de
las obras *Elementos de Aritmética* y *Ele-
mentos de Gramática castellana*, de que
es autor; y D. S. de Bustamente de 47
ejemplares del *Estudio sobre el desar-
rollo de la agricultura*; dándoles las
gracias en nombre de la Nación por
tan patriótico y generoso desprendi-
miento.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 5 de enero de 1870.—Echegar-
ray.—Sr. Director general de Instruc-
cion pública.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circulares.

Con esta fecha dice esta direccion ge-
neral al administrador de la Aduana de
Bilbao lo que sigue:

«Visto el expediente gubernativo ins-
truido en esa administracion con el
núm. 103 de este año por no confor-
marse don J. Daponsa con el aforo por
la partida 76 del Arancel vigente de
289 kilogramos de verde metis y verde
fijo, que presentó al despacho con de-
claracion número 3.839 de este año:

Vistas las partidas 74 y 76 del Aran-
cel, la primera de las cuales compren-
de los colores en polvo ó terron, y la
segunda los derivados de la hulla y los
demás artificiales:

Considerando que deben adeudarse
por la partida 74 los compuestos de ba-
se metálica que se emplean para pintar
mezclados con aceite ó aguarrás, que
son generalmente insolubles en el
agua, alcohol y éter; raras veces cris-
talizados, y casi siempre en polvo ó
terron por haberse obtenido por preci-
pitacion:

Considerando que corresponden á la
partida 76 los colores ó materias co-
lorantes descubiertos en estos últimos
años y llamados generalmente artifica-
les, que son productos orgánicos en los
cuales raras veces entran sustancias
minerales, cuerpos generalmente cris-
talizados solubles en el agua, alcohol ó
éter, y empleados, mas bien que en

la pintura, en la tintoreria ó estampa-
cion con ó sin mordiente; esta direc-
cion general ha resuelto que el aforo de
los verdes presentados al despacho por
don J. Daponsa se rectifique por la
partida 74: que se aforen por esta par-
tida los colores cuyos tipos son el al-
bayalde, el amarillo de cromo, el ber-
mellon, el azul de Prusia y Thenart, y
el verde inglés y papagayo, despachán-
dose por la 76 las materias colorantes
análogas al ácido picrico, al verde de
aldehida, á los violetas de Inglaterra y
á la rosanilina y sus sales.»

Lo que traslado á V... para su in-
teligencia y cumplimiento en los casos
que puedan ocurrir. Dios guarde á V...
muchos años. Madrid 27 de diciem-
bre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. ad-
ministrador de la aduana de...

Por el ministerio de Hacienda se ha
comunicado á esta direccion general
con fecha 30 de noviembre último la
orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Re-
gente del Reino de la consulta eleva-
da por V. I. á este ministerio con mo-
tivo de la autorizacion concedida por
reales órdenes de 3 de setiembre y 3
de diciembre de 1866 á la empresa del
ferro-carril de Tudela á Bilbao para
enajenar varios coches y locomotoras
sobrantes del servicio de la expresada
línea; exponiendo en su consecuencia
la necesidad de señalar un plazo fijo á
las compañías de aquella clase com-
prendidas en la ley de 3 de junio de
1855 para exportar al extranjero los
efectos del material que declaran inúti-
les para el servicio los ingenieros del
gobierno, así como para satisfacer los
derechos por los que solicitan enajenar
las empresas, ó destinarlos á usos par-
ticulares y á industrias distintas del úni-
co objeto para que se importaron y
pueden importarse con franquicia:

Visto el art. 12 del real decreto de
23 de setiembre de 1853, el cual de-
termina que los efectos desechados en
los reconocimientos que practiquen los
Ingenieros quedan sujetos al pago de
los derechos de aduanas si las empre-
sas no las reexportasen en el preciso
término de tres meses:

Vista la real orden de 27 de setiem-
bre de 1862, que prescribe las formali-
dades que han de observar las empre-
sas de ferro-carriles para que pueda
permitírseles la reexportacion de los
efectos del material que se declaran
inútiles para el servicio de las líneas:

Vista la circular de 31 de diciembre
del propio año, en la cual se dictan las
reglas oportunas á los ingenieros jefes
de las divisiones de ferro-carriles para
que remitan periódicamente á la direc-
cion general de obras públicas las rela-
ciones de los efectos ó materiales des-
echados por el uso ó por no tener apli-
cacion á las vias férreas, así como
por destinarlos las empresas á otros
objetos á que no alcanza la franquicia:

Considerando que los materiales de
que se trata se hallan en idéntico caso
que los que comprende el artículo 12
del citado decreto de 23 de setiembre
de 1853, cuyo objeto es evitar que se
destinen á industrias ó usos diferentes

de aquel para que se importaron con
franquicia:

Y considerando que ese centro di-
rectivo tiene el deber de practicar la li-
quidacion general de todos los materia-
les importados por cada empresa, así
como la de los que hayan exportado ó
enajenado, previo el pago de los dere-
chos en este último caso, y la de los que
reexporten en lo sucesivo, enajenen ó
destinen á otros objetos; y que para
llevar á cabo dicha liquidacion es in-
dispensable señalar á las empresas un
plazo fatal dentro del cual realicen una
ó otra de aquellas operaciones, porque
de lo contrario jamás se saldarian es-
tas cuentas, ó por lo menos se alar-
garian indefinidamente, haciendo de to-
do punto imposible llevarlas con el ór-
den y exactitud que exige el buen ser-
vicio;

S. A. el Regente, de conformidad
con lo propuesto por V. I., se ha servi-
do mandar:

1.º Que las empresas de ferro-car-
riles que gozan de la franquicia de
Aduanas, con arreglo á la ley de 3 de
junio de 1855, están obligadas á reex-
portar al extranjero los materiales in-
troducidos con aquella facultad para
la construccion ó para la explotacion
de las líneas de que son concesionarias
dentro del plazo de tres meses, conta-
dos desde el dia en que por las Adua-
nas respectivas se les comuniquen las
certificaciones de los ingenieros del go-
bierno en que se declare la inutilidad
de los efectos para el servicio de la
línea á que correspondan y las órdenes
autorizando la exportacion de los mis-
mos; y en el caso de que las empresas
no los reexporten al vencimiento de di-
cho plazo, les exigirán inmediatamente
las aduanas los derechos de arancel.

Y 2.º Que siempre que las referi-
das empresas soliciten autorizacion pa-
ra enajenar algunos de los efectos de
que se trata, ó para destinarlos á cual-
quiera otro objeto, uso ó industria di-
ferente de aquel para que se impor-
taron, quedan tambien obligadas á ve-
rificar el pago de los derechos de adua-
nas dentro del mismo plazo de tres me-
ses, contados desde el dia en que se les
comunique por aquellas oficinas la cor-
respondiente autorizacion.

De orden de S. A. lo comunico á V. I.
para su cumplimiento y demás efectos
oportunos.»

Y la propia direccion lo traslada á
V... para su inteligencia y puntual ob-
servancia. Dios guarde á V... muchos
años. Madrid 30 de diciembre de 1869.
Lope Gisbert.—Sr. Administrador de
la Aduana de...

(Gaceta del 9 de enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo
con el consejo de ministros, y confor-
mándome con la propuesta del almiran-
tazgo, para cubrir vacante reglamen-
taria,

Vengo en promover al empleo de
inspector general del cuerpo de inge-
nieros de la armada, al brigadier del
mismo D. Hilario Nava y Caveda.

Dado en Madrid á siete de enero de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros, y conformándose con la propuesta del Almirantazgo, para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo del cuerpo de infantería de Marina al brigadier mas antiguo del mismo D. José Guzman y Saquetti.

Dado en Madrid á siete de enero de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Marina, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones. — Negociado 5.º

Enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de lo propuesto por V. I., en vista de la necesidad de adquirir 5.000 vasos de bizcocho de porcelana porosa y 5.000 cilindros de zinc laminados para uso de las estaciones telegráficas durante el año económico actual, se ha servido disponer que se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869. — Sagasta. — Sr. Director general de comunicaciones.

DIRECCION GENERAL

DE COMUNICACIONES.

Negociado 5.º

Pliego de condiciones para la adquisicion de 5.000 vasos de porcelana porosa y 5.000 cilindros de zinc de la pila sistema 1 aniel para las estaciones telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Comunicaciones (Carreteras, 10) el dia 31 de enero próximo venidero, á la una de la tarde.

2.ª Se considerará la subasta dividida en dos partes: la primera para los vasos porosos y la segunda para los cilindros de zinc, presentándose á la vez las proposiciones para cada una de ellas.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Cáceres, Córdoba, Leon, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valencia y Valladolid tal número de tales efectos, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la caja general de depó-

sitos la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de la cantidad total al tipo de la subasta del material que me comprometo á entregar en los puntos citados, y por el precio de tanto el millar.

4.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

9.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en estos servicios.

11. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

12. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el ministerio.

13. Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega completa del material en los puntos designados con expresion de que cumple con las condiciones que el pliego determina,

extendida por el comisionado para reconocerlo y recibirlo, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

14. Los vasos porosos serán de bizcocho de porcelana igual en calidad al que estará de manifiesto en el Negociado 3.º de la direccion general, con una porosidad tal que impida la inmediata mezcla de los líquidos siendo sus dimensiones de 125 milímetros altura interior, 133 exterior por 50 de diámetro interior y 52 exterior.

15. Los cilindros de zinc serán laminados, de 84 milímetros de altura por 69 milímetros de diámetro, y el grueso de la lámina de cinco milímetros con una cinta y cazoleta de cobre soldada al mismo de 250 milímetros de longitud, 21 de anchura y uno de grueso; siendo igual en forma y calidad al que estará de manifiesto en el Negociado 3.º de la direccion general. El zinc deberá tener la pureza del comercial, tolerándose cuando mas un precipitado ó residuo insoluble que no llegue á un 3 por 100, haciéndose la disolucion por el ácido nítrico, y aun cuando se trate por el ácido sulfúrico ó el sulfidato amónico.

16. La entrega del material subastado principiará á los 30 dias despues de comunicada al contratista por la direccion general la aprobacion de la subasta, y tendrá que estar terminada á los 30 de que aquella tenga efecto.

17. La entrega de los efectos subastados se verificará en los almacenes de las estaciones en la forma siguiente:

	Vasos porosos.	Cilindros de zinc.
Barcelona	400	400
Cáceres	400	400
Córdoba	400	400
Leon	400	400
Madrid	600	600
Málaga	400	400
Murcia	400	400
Pontevedra	400	400
Salamanca	400	400
Santander	400	400
Valencia	400	400
Valladolid	400	400
Total	5.000	5.000

En dichos puntos serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligando al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que falten en el término de un mes, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la direccion los adquiera á cualquier precio por encima del mismo.

18. El tipo máximo será de 550 escudos millar de vasos porosos y 450 el de los cilindros de zinc laminado.

19. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 21 de diciembre de 1869.

—El director general, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 7.º

El Regente del Reino, accediendo á permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Antonio José Cabello y Cámara, registrador de la propiedad de Archidona, y Don Antonio Calvo y Serrano, juez de primera instancia de Soria, ha tenido á bien nombrar á este para el indicado registrador.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1869. — El ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 11 enero.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Impresiones de toda clase por dificultades que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba; chacarandana; calendarios perpétuos; cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para borrar; lapiz: idem dobles para tinta y lápiz; idem en forma de lapiceros. Cartones cartulinas, ordinarias y finas charquadas: bristol blanco para dibujo y otros. id de colores: idem arabescos y gras para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicio.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.